ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL, POR EL QUE SE RESUELVE PARA LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DEL AYUNTAMIENTO DE GENERAL ZUAZUA, LO RELATIVO A LAS ENCUESTAS POR MUESTREO, SONDEOS DE OPINIÓN, ENCUESTAS DE SALIDA Y CONTEOS RÁPIDOS NO INSTITUCIONALES, DURANTE EL PERIODO DE VEDA Y EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL.

Monterrey, Nuevo León; a 31 de octubre de 2021.

Visto para resolver el proyecto de acuerdo que presenta al Consejo General de la Comisión Estatal Electoral, el Mtro. Luigui Villegas Alarcón, Consejero Presidente Provisional de este organismo electoral, por el que se resuelve para la elección extraordinaria del ayuntamiento de General Zuazua, lo relativo a las encuestas por muestreo, sondeos de opinión, encuestas de salida y conteos rápidos no institucionales, durante el periodo de veda y el día de la jornada electoral.

GLOSARIO

CEE:	Comisión Estatal Electoral
CME:	Comisión Municipal Electoral
Consejo General:	Consejo General de la *CEE*
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley Electoral:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
OPL:	Organismos Públicos Locales
Reglamento:	Reglamento de Elecciones del *INE*
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

1. ANTECEDENTES

1.1. Jornada electoral 2021. El 06 de junio de 2021[1], se celebraron las elecciones ordinarias para la renovación de la Gubernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos en la entidad.

1.2. Nulidad de la elección del Ayuntamiento de General Zuazua, Nuevo León. El 07 de agosto, el *Tribunal Local* emitió sentencia dentro del expediente JI-066/2021 y sus acumulados, por medio de la cual declaró la nulidad de la elección para la renovación del ayuntamiento de General Zuazua, Nuevo León; la cual, causó firmeza el 14 de septiembre, al haber sido resueltos y desechados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los medios de impugnación interpuestos para controvertir la diversa emitida por la Sala Regional del mismo Tribunal en el expediente SM-JDC-827/2021 y acumulado, que confirmó la citada sentencia del *Tribunal Local*.

[1] En adelante todas las fechas corresponden al año 2021, salvo precisión en contrario.

1.3. Convocatoria para la elección extraordinaria. El 20 de septiembre, el *Consejo General* aprobó el acuerdo CEE/CG/253/2021, por el que se emitió la convocatoria para la celebración de la elección extraordinaria en el municipio de General Zuazua, Nuevo León con motivo del cumplimiento a la sentencia dictada por el *Tribunal Local* en el juicio de inconformidad JI-066/2021 y acumulados, el Calendario Electoral y demás determinaciones relacionadas a la elección extraordinaria.

Cabe destacar, que en dicho acuerdo se determinó, entre otros, que la jornada electoral extraordinaria para la renovación del Ayuntamiento de General Zuazua, Nuevo León, tendrá verificativo el 07 de noviembre y que el periodo para realizar, publicar o difundir encuestas o sondeos de opinión de preferencia electoral de la ciudadanía sería el comprendido del 20 de septiembre al 03 de noviembre.

Además, se emplazó a los partidos políticos que participaron en la elección ordinaria para que externaran si participarían en la citada elección extraordinaria.

1.4. Participación de partidos políticos. El 29 de septiembre, el *Consejo General* aprobó el acuerdo CEE/CG/254/2021, por el que se resolvió lo relativo a la participación de los partidos políticos, coaliciones y sus candidaturas en la elección extraordinaria 2021, del Ayuntamiento de General Zuazua, Nuevo León, con motivo del emplazamiento realizado por este organismo electoral mediante el acuerdo CEE/CG/253/2021, misma que será de la forma siguiente:

No.	Partido político	Determinación respecto a su forma de participación realizada por el *Consejo General*
1	Partido Acción Nacional	**Participará en lo individual,** con la misma plataforma electoral, candidaturas y apodos que registró en la elección ordinaria 2020-2021
2	Partido Revolucionario Institucional	**Participarán mediante la coalición "Va Fuerte por Nuevo León"** con la misma plataforma electoral, candidaturas y apodos que registró dicha coalición en la elección ordinaria 2020-2021
3	Partido de la Revolución Democrática	
4	Partido Verde Ecologista de México	**Participarán mediante la coalición "Juntos Haremos Historia en Nuevo León"** con la misma plataforma electoral, candidaturas y apodos que registró dicha coalición en la elección ordinaria 2020-2021, con la salvedad de que a la presidencia municipal de dicho Ayuntamiento será elegible para el proceso electoral extraordinario 2021 la ciudadana Alma Rosa Montemayor Martínez.
5	Partido del Trabajo	
6	Morena	
7	Nueva Alianza Nuevo León	
8	Movimiento Ciudadano	**Participará en lo individual,** con la misma plataforma electoral, candidaturas y apodos que registró en la elección ordinaria 2020-2021
9	Partido Encuentro Solidario	**Participará en lo individual,** con la misma plataforma electoral, candidaturas y apodos que registró en la elección ordinaria 2020-2021
10	Redes Sociales Progresistas	**No participará** en la elección extraordinaria del Ayuntamiento de General Zuazua, derivado de lo manifestado en el escrito presentado en cumplimiento al emplazamiento realizado por el *Consejo General*

No.	Partido político	Determinación respecto a su forma de participación realizada por el *Consejo General*
11	Fuerza por México	**No participará** en la elección extraordinaria del Ayuntamiento de General Zuazua, derivado a que no dio contestación al emplazamiento realizado por el *Consejo General*

1.5. Designación de Consejero Presidente Provisional de la *CEE*. El 29 de septiembre, el Consejo General aprobó el acuerdo CEE/CG/255/2021, por el que se designó al Consejero Electoral Luigui Villegas Alarcón como Consejero Presidente Provisional de la *CEE*, por el periodo comprendido del día 01 al 29 de octubre.

Posteriormente, el 29 de octubre, el Consejo General del *INE*, emitió el acuerdo INE/CG1623/2021, por el que se aprobó, entre otras cuestiones, la designación del Consejero Electoral Luigui Villegas Alarcón como Consejero Presidente Provisional de la *CEE*, en virtud de la vacante generada, hasta en tanto el referido Instituto realice el nombramiento definitivo.

1.6. Plan integral y calendario de coordinación. El 30 de septiembre, el Consejo General del *INE* emitió el acuerdo INE/CG1547/2021, por medio del cual aprobó el plan integral y los calendarios de coordinación para los procesos electorales locales extraordinarios 2021, entre otros, para la elección extraordinaria del Municipio de General Zuazua, Nuevo León.

Además, en dicho acuerdo se estableció que si bien el municipio de General Zuazua, Nuevo León se encuentra integrado por los Distritos Electorales Federales 02 y 07 con cabecera en Apodaca y García, respectivamente, determinó que las labores de organización del proceso electoral extraordinario del Ayuntamiento de General Zuazua, Nuevo León, sean realizadas únicamente por el Consejo Distrital 07.

1.7. Inicio del periodo de campañas. El 20 de octubre, dio inicio el periodo de campañas para la elección extraordinaria de General Zuazua, Nuevo León.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

La *CEE* es un organismo público, independiente y autónomo, con personalidad jurídica propia, de carácter permanente, responsable de la preparación, dirección, organización y vigilancia de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la renovación del Poder Ejecutivo, Legislativo, y los Ayuntamientos del estado, garantizando que sus actos se sujeten a los principios rectores de la función electoral; así como velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, la imparcialidad de los organismos electorales; coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura democrática y de los derechos político-electorales de las y los ciudadanos.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, Base V, apartado C, 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, numeral 1 de la *LGIPE*; 43 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 85, 87 y 97, fracciones I de la *Ley Electoral.*

2.2. Marco jurídico relativo a encuestas por muestreo, sondeos de opinión, encuestas de salida y conteos rápidos no institucionales

Publicación de encuestas o sondeos de opinión no institucionales
El artículo 251, numeral 5 de la *LGIPE*, menciona que quien solicite u ordene la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre asuntos electorales, que se realice desde el inicio del proceso electoral hasta el cierre oficial de las casillas el día de la elección, deberá entregar copia del estudio completo al Secretario Ejecutivo del *INE*, si la encuesta o sondeo se difunde por cualquier medio.

De igual forma, el numeral 7 del citado precepto legal señala que las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo encuestas por muestreo para dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos o las tendencias de las votaciones adoptarán los criterios generales de carácter científico, que para tal efecto emita el Consejo General del *INE*, previa consulta con los profesionales del ramo o las organizaciones en que se agrupen.

Prohibición de publicar y difundir encuestas o sondeos de opinión
Los artículos 251, numeral 6 de la *LGIPE;* 172, párrafo segundo de la *Ley Electoral;* y, 134 numeral 1 del *Reglamento,* disponen que durante los 3 días previos a la elección y hasta la hora de cierre oficial de las casillas, queda estrictamente prohibido publicar, difundir por cualquier medio de comunicación, los resultados de encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de la ciudadanía.

Además, el inciso b) del numeral 1 del artículo 134 del *Reglamento*, agrega que los resultados de encuestas por muestreo, sondeos de opinión, encuestas de salida o conteos rápidos sobre elecciones locales, no podrán darse a conocer el día de la jornada electoral, sino hasta el cierre oficial de todas las casillas de la entidad que corresponda

Aplicabilidad del *Reglamento* en procesos extraordinarios
El artículo 132 del *Reglamento,* prevé que las disposiciones contenidas en el capítulo VII de la citada norma, son aplicables para las personas físicas y morales que realicen, o bien, que publiquen encuestas por muestreo, sondeos de opinión, encuestas de salida o conteos rápidos, cuyo objetivo sea dar a conocer preferencias o tendencias electorales durante los procesos electorales federales y locales.

Además, refiere que dichas normas son aplicables a los procesos electorales federales y locales, tanto ordinarios como extraordinarios, sujetándose el *INE* y los *OPL* a lo dispuesto en dicho apartado, en el ámbito de su respectiva competencia.

Sanción por publicar y difundir encuestas o sondeos de opinión
El artículo 134, numeral 2 del *Reglamento*, prevé que el incumplimiento a lo establecido en dicho artículo será denunciado por cualquier persona funcionaria del *INE*, partido político, candidatura o, en su caso, el *OPL* correspondiente, ante la autoridad competente, para que proceda conforme a lo establecido en el artículo 7, fracción XV de la Ley General en Materia de Delitos Electorales. Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa que pueda actualizarse.

Facultades de la *CEE*
El artículo 172, párrafo primero de la *Ley Electoral,* señala que en materia de publicación de encuestas o sondeos de opinión, la *CEE* realizará las funciones que le otorgue la Ley General de la materia, así como las disposiciones aplicables que al efecto emita el *INE*.

De las solicitudes o publicaciones de encuestas por muestreo y sondeo de opinión previas a la jornada electoral que corresponda
El artículo 136, numeral 1, inciso b) del *Reglamento*, señala que las personas físicas o morales que publiquen soliciten u ordenen la publicación de cualquier encuesta por muestreo o sondeo de opinión sobre elecciones locales a cargo de los *OPL*, cuya publicación se realice desde el inicio del proceso electoral correspondiente, hasta 3 días antes de la celebración de la jornada electoral respectiva, se deberá entregar copia del estudio completo que respalde la información publicada, a la o el Secretario Ejecutivo del *OPL* que corresponda.

Por su parte, los numerales 2 y 3 del artículo antes citado del *Reglamento*, menciona que la entrega del estudio antes referido se realizará, en todos los casos, a más tardar dentro de los 5 días siguientes a la publicación de la encuesta por muestreo o sondeo de opinión respectivo, debiendo contener toda la información y documentación que se señalan en la fracción I, del Anexo 3 del *Reglamento*.

Ahora bien, los numerales 4 y 5 de la misma porción normativa, prevé que las personas físicas o morales que por primera ocasión entreguen a la autoridad electoral el estudio completo, deberán acompañar la documentación relativa a su identificación, que incluya el nombre completo o denominación social; logotipo o emblema institucional personalizado; domicilio; teléfono y correo electrónico; experiencia profesional y formación académica de quien o quienes signen el estudio; y, la pertenencia a asociaciones del gremio de la opinión pública, en su caso, precisando que dicha información servirá como insumo para la elaboración de un registro que concentre dichos datos, los cuales deberán ser actualizados por quienes los proporcionaron, cada vez que tengan alguna modificación.

Asimismo, el numeral 6 del mismo artículo del *Reglamento*, menciona que todas las publicaciones en donde se dé a conocer de manera original resultados de encuestas por muestreo o sondeos de opinión, con el fin de dar a conocer preferencias electorales o tendencias de la votación, deberá identificar y diferenciar, en la publicación misma, a los actores siguientes:

a) Nombre completo, denominación social y logotipo de la persona física o moral que:

I. Patrocinó o pagó la encuesta o sondeo;
II. Llevó a cabo la encuesta o sondeo; y,
III. Solicitó, ordenó o pagó su publicación o difusión.

El numeral 7 del artículo antes referido, indica que los resultados de encuestas por muestreo o sondeos de opinión que se publiquen por cualquier medio deberán especificar, en la publicación misma, la información ahí señalada.

Conteos rápidos no institucionales y encuesta de salida

El artículo 137 del *Reglamento*, menciona que el término de conteos rápidos no institucionales se refiere al ejercicio de estimación estadística que realizan las personas físicas y morales, distintas a la autoridad electoral, a partir de una muestra representativa de los resultados de la votación obtenida en casillas, a fin de tratar de obtener una estimación del resultado de la elección correspondiente. A diferencia de las encuestas de salida, los conteos rápidos no basan su estimación estadística en los resultados de la aplicación de un cuestionario, sino en la votación obtenida en casillas.

Por otra parte, indica que, una encuesta de salida es aquella que se realiza el día de la jornada electoral al pie de la casilla, mediante un cuestionario que se aplica a la ciudadanía inmediatamente después de haber emitido su voto. A diferencia de las encuestas que se realizan previo a la jornada electoral, las encuestas de salida buscan recabar información respecto a quién otorgó efectivamente su voto el elector.

Aviso de publicación de encuesta de salida o conteo rápido

El artículo 138, numerales 1 y 2, incisos b) y c) del *Reglamento*, refiere que en caso de las elecciones locales no concurrentes, las personas físicas o morales que pretendan realizar cualquier encuesta de salida o conteo rápido, deberán dar aviso por escrito a la o el Secretario Ejecutivo del *OPL* correspondiente para su registro, a más tardar 10 días antes de aquel en que deba llevarse a cabo la jornada electoral respectiva, el cual deberá especificar el nombre completo de la persona física o la denominación o razón social de la persona moral interesada. Así también, indica que dicho aviso podrá realizarse por medios electrónicos en los términos que, en su caso, dispongan el *INE* y los *OPL*, siempre que se cumpla con la entrega de la totalidad de la información requerida.

Asimismo, el artículo 139, numeral 1 del *Reglamento,* contempla que las personas físicas o morales que informen a la autoridad sobre su pretensión de realizar cualquier encuesta de salida o conteo rápido deben acompañar al aviso respectivo, con la información sobre los criterios generales de carácter científico que se señalan en la fracción II del Anexo 3 de dicha normativa.

Por su parte, el numeral 2 del del citado artículo dispone que el *INE* o, en su caso, el *OPL* correspondiente, a través de su Secretaría Ejecutiva, harán entrega de una carta de acreditación a toda persona física y moral responsable de la realización de cualquier encuesta de salida o conteo rápido sobre la que haya dado aviso en tiempo y forma, y sobre la que haya entregado la totalidad de la información referida con anterioridad.

Además, el numeral 3 del mencionado artículo, establece que el *INE* o, en su caso, el *OPL* correspondiente, por conducto de su Secretaría Ejecutiva, deberán dar a conocer en la página electrónica, antes del inicio de la respectiva jornada electoral, la lista de las personas físicas y morales que hayan manifestado su intención de realizar encuestas de salida o conteos rápidos el día de la elección.

Finalmente, el numeral 4 del dispositivo en comento indica que en la realización de encuestas de salida, las personas que lleven a cabo las entrevistas deberán portar en todo momento una identificación visible en la que se especifique la empresa para la que laboran u organización a la que están adscritos.

De las solicitudes o publicaciones de encuestas por muestreo y sondeo de opinión posteriores a la jornada electoral que corresponda

El artículo 140, numeral 1, inciso b), del *Reglamento*, menciona que las personas físicas o morales que publiquen soliciten u ordenen la publicación de cualquier encuesta de salida o conteo rápido sobre preferencias electorales de elecciones locales, cuya publicación se realice desde el cierre oficial de las casillas hasta 3 días hábiles después de la jornada electoral correspondiente, deberán entregar copia del estudio completo que respalda la información publicada, a la o el Secretario Ejecutivo del *OPL* correspondiente, directamente en sus oficinas o a través de sus órganos desconcentrados.

Por su parte, el numeral 3 del mismo artículo del *Reglamento,* dispone que la entrega del estudio referido a la o las autoridades correspondientes, deberá realizarse a más tardar dentro de los 5 días siguientes a la publicación de la encuesta de salida o conteo rápido respectivo.

2.3. Determinación relativa a la restricción de difundir encuestas por muestreo, sondeos de opinión, encuestas de salida y conteos rápidos no institucionales

Ahora bien, con base en las disposiciones legales y reglamentarias antes precisadas, con relación a las encuestas por muestreo, sondeos de opinión,

encuestas de salida y conteos rápidos no institucionales, se estima que debe ser limitada su difusión en toda la entidad, a fin de evitar la confusión en la conformación de la opinión del electorado.

Esto es, que durante los 3 días previos a la elección y hasta la hora de cierre de las casillas el día de la jornada electoral, queda estrictamente prohibido publicar, difundir o hacer del conocimiento por cualquier medio de comunicación, los resultados de las encuestas o sondeos de opinión que tengan como fin dar a conocer las preferencias electorales; siendo aplicable dicha regla para todo el estado de Nuevo León.

Es de señalar que, con lo antes establecido se busca que la contienda electoral se desarrolle en un marco de igualdad entre las y los participantes, en aras de garantizar las mismas oportunidades y, por lo tanto, impedir que terceros ajenos al proceso electoral extraordinario que nos ocupa incidan de manera positiva o negativa en el resultado de la jornada electoral correspondiente.

Lo anterior, resulta acorde a lo determinado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis jurisprudencial XXXIV/2015, de rubro "**ENCUESTAS O SONDEOS DE OPINIÓN. LA RESTRICCIÓN DE SU PUBLICACIÓN O DIFUSIÓN HASTA EL CIERRE TOTAL DE LAS CASILLAS UBICADAS EN LAS DISTINTAS ZONAS DE HUSOS HORARIOS DEL PAÍS CUMPLE LOS PRINCIPIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.**"[2], en la cual se precisa que la prohibición de publicar o difundir por cualquier medio, encuestas o sondeos de opinión, para dar a conocer las preferencias del electorado o las tendencias de la votación en procesos comiciales hasta en tanto no se efectúe el cierre oficial de las casillas, constituye una medida idónea que persigue un fin constitucional legítimo, pues evita que existan obstáculos que generen confusión en la conformación de la opinión del electorado que reside en los estados más occidentales del país y asegura que los resultados no sean del conocimiento de las entidades donde no han cerrado las casillas.

3. PUNTO DE ACUERDO

En razón de los fundamentos y consideraciones expuestas, el *Consejo General* **acuerda**:

ÚNICO. Se **determina** que durante los 3 días previos a la elección y hasta la hora de cierre de las casillas el día de la jornada electoral, queda estrictamente prohibido publicar, difundir o hacer del conocimiento por cualquier medio de comunicación, los resultados de las encuestas o sondeos de opinión que tengan como fin dar a

---

[2] Consultable en la dirección electrónica: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXXIV/2015&tpoBusqueda=S&sWord=ENCUESTAS,O,SONDEOS,DE,OPINI%c3%93N.

conocer las preferencias electorales; siendo aplicable dicha regla para todo el estado de Nuevo León, en los términos expuesto en el presente acuerdo.

Notifíquese. Personalmente a los partidos políticos y coaliciones, por conducto de sus representantes acreditadas y acreditados ante esta *CEE*; por **oficio** al *INE*, a través del Sistema de Vinculación con los *OPL*; por **estrados** a las y los demás interesados; **publíquese** en el Periódico Oficial del Estado; y **hágase** del conocimiento público en la página de **Internet**.

Revisado y analizado que fue el presente acuerdo por las y los Consejeros Electorales que integran el quórum de la presente **Sesión Extraordinaria** del Consejo General de la Comisión Estatal Electoral conforme a los artículos 88 y 94 de la Ley Electoral para el Estado, lo aprueban por **unanimidad** las y los Consejeros Electorales Mtro. Luigui Villegas Alarcón; Lic. Rocío Rosiles Mejía; Mtro. Alfonso Roiz Elizondo; Mtro. Carlos Alberto Piña Loredo; Lic. Martha Magdalena Martínez Garza; y Lic. María Guadalupe Téllez Pérez, firmándose para constancia legal en los términos de los artículos 98, fracción VIII y 103, fracción VI de la aludida Ley Electoral para el Estado; y 68 del Reglamento de Sesiones del Consejo General de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales del Estado de Nuevo León.- Conste.-

Mtro. Luigui Villegas Alarcón
Consejero Presidente Provisional

Lic. Héctor García Marroquín
Secretario Ejecutivo